

Artículo sexto.—Las normas particulares de cada producto se promulgarán por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio.

Artículo séptimo.—El plazo para la entrada en vigor de cada norma específica se determinará en las Ordenes ministeriales a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las características de cada producto y a las circunstancias de su producción y comercialización. Dicho plazo se fijará para la totalidad de la norma o para cada parte de la misma, pero en todo caso, la plena entrada en vigor será antes de los tres años, a partir de la fecha de publicación. Mientras tanto, la norma tendrá la consideración de «norma recomendada».

Artículo octavo.—Cualquiera de las normas, ya sean recomendadas u obligatorias, podrán revisarse siempre que las circunstancias lo aconsejen, a petición de cualquiera de los Organismos interesados y a propuesta del F.O.R.P.P.A.

Artículo noveno.—Los Ministerios interesados fomentarán la normalización de productos ganaderos en las zonas de origen y producción.

Artículo décimo.—Las disposiciones que en lo sucesivo se dicten y las intervenciones que se produzcan en el mercado interior deberán tener en cuenta las normas de productos ganaderos que se promulguen para el mercado nacional.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio ejercerán las funciones de control y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la normalización de productos ganaderos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y a través de los órganos administrativos correspondientes, que se coordinarán en sus actuaciones.

Artículo duodécimo.—Los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de las presentes bases.

Artículo decimotercero.—La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1044/1973, de 17 de mayo, sobre la circulación de vehículos destinados al transporte escolar.

El volumen y notoria importancia alcanzados por el transporte escolar ha determinado que, por el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del ámbito de su competencia, se hayan dictado una serie de disposiciones tendentes a resolver los diversos problemas que aquél plantea.

Las mismas consideraciones aconsejan completar las disposiciones parciales señaladas con otras en las que se contemple aspecto de tanta trascendencia como es el de la seguridad de los usuarios de los vehículos en los que aquel transporte se realiza, en base de la experiencia adquirida en los últimos años, tanto en el nuestro como en otros países, adoptándose medidas dirigidas a determinar las condiciones particulares de los conductores de aquellos vehículos y otras dimensionales y de seguridad y señalización de los propios vehículos, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Económica para Europa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del presente Decreto, se entenderá por «Transporte escolar» el traslado de personas menores de catorce años, con finalidades de enseñanza, culturales, deportivas, recreativas o análogas, bajo alguna de las modalidades que se determinan en el artículo segundo del mismo.

Artículo segundo.—El transporte escolar puede realizarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Servicio contratado con Empresas cuyos vehículos no podrán llevar viajeros distintos de los escolares y la persona o personas encargadas de su custodia durante las horas de transporte escolar.

b) Servicio realizado en vehículos destinados única y exclusivamente al transporte escolar, bien sean propiedad de Centros escolares o contratados al efecto.

c) Servicio contratado con Empresas concesionarias de líneas regulares de viajeros, con reserva expresa de plazas.

Artículo tercero.—La circulación de los vehículos destinados a las modalidades a) y b) del transporte escolar se ajustará a las normas siguientes:

Uno.—Todos los escolares deberán ir sentados.

Dos.—Los asientos normales para dos personas sin solución de continuidad podrán ser ocupados por tres escolares.

Tres.—Los conductores deberán poseer y llevar consigo un permiso de la clase D.

Cuatro.—No podrán conducir los vehículos los conductores que hayan sido sancionados con suspensión del permiso de conducir en la vía administrativa o condenados a pena de privación del permiso para conducir en la jurisdiccional.

Cinco.—Entre el quince de julio y el quince de septiembre de cada año, los conductores deben someterse al oportuno reconocimiento psicofísico en un Instituto Psicotécnico, el cual expedirá el certificado de aptitud que se indica en el artículo doscientos sesenta y cinco, apartado II, inciso d), del Código de la Circulación. Dicho certificado será presentado en la Jefatura de Tráfico de la provincia en la que se hayan de prestar los servicios, la que, previa comprobación de que el interesado no está incurso en la prohibición contenida en el número anterior de este artículo, le expedirá una tarjeta autorización con validez para el curso escolar siguiente, la cual podrá ser retirada si el interesado pierde las condiciones ya señaladas. En el caso de que los conductores autorizados, conforme se indica anteriormente, cesen de prestar sus servicios en la Empresa durante el transcurso del curso escolar, podrán ser autorizados los que les sustituyan, con los mismos requisitos, pero con validez exclusiva para el curso que se esté desarrollando.

Seis.—Antes de destinarse los vehículos al transporte escolar deberán ser objeto de inspección técnica en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que hayan de prestar servicio, que versará sobre sus condiciones de seguridad y presentación. Como consecuencia de la misma, la referida Delegación expedirá el correspondiente certificado, que se presentará en la Jefatura Provincial de Tráfico para que extienda la correspondiente autorización si se trata de servicio urbano; en el caso de que el transporte sea interurbano, el certificado se presentará en el Organismo competente de la Dirección General de Transportes Terrestres para que, por ésta, se otorgue si procede la preceptiva autorización, de conformidad con la vigente Reglamentación de Transportes.

Dicha inspección técnica será valadera a efectos de la inspección periódica prevista en el artículo doscientos cincuenta y tres del Código de la Circulación, siempre que en ella se realicen los mismos ensayos y comprobaciones que en la última; por el contrario, la realización de la inspección técnica periódica ordenada en el artículo citado no dispensa de la que se exige en el párrafo anterior.

Siete.—La tarjeta autorización del conductor deberá llevarse por éste cuando transporte escolares, y la autorización del vehículo deberá ser llevada siempre en el mismo.

Ocho.—Los vehículos tendrán las dimensiones adecuadas, según los itinerarios que realicen, al perfil, anchura y estado de conservación de la calzada, de tal modo que deberán pasar por las curvas o cambiar de dirección sin efectuar la maniobra de marcha atrás.

Nueve.—Los vehículos que presten servicio de transporte escolar en la modalidad a), durante las horas en que presten este servicio, y siempre los que lo realicen en la modalidad b), llevarán en cada una de sus partes superiores, anterior y posterior, la señalización que figura en el anexo al presente Decreto.

Las letras del rótulo deben tener la forma y dimensiones que determina el artículo doscientos treinta y dos, I, del Código de la Circulación para las placas de matrícula de los vehículos de primera categoría.

Los mencionados rótulos deben encontrarse siempre limpios, de forma que se asegure su visibilidad tanto de día como de no-

che, y a este último efecto deberán disponer del adecuado sistema de alumbrado, bien por reflexión o por transparencia.

Diez.—Los escolares deben ser acompañados por una persona adulta como mínimo y tres como máximo, encargadas de su custodia.

Once.—Los puntos y tiempos de parada de los vehículos se fijarán previa consulta con la autoridad que tenga a su cargo la regulación del tráfico, que podrá variarlos de acuerdo con las condiciones impuestas por la circulación vial.

Doce.—Los vehículos destinados a las modalidades a) y b) del transporte escolar deberán estar dotados del dispositivo de señalización de avería previsto en el número IV del artículo ciento cuarenta y siete del Código de la Circulación, el cual deberá estar en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los escolares suben o bajan de ellos.

Artículo cuarto.—En los vehículos destinados a la modalidad b, que realicen tan sólo el transporte dentro de los cascos urbanos, sin hallarse sujetos a la reglamentación ordenadora de los transportes terrestres, se tendrán en cuenta las siguientes peculiaridades:

Uno.—Las dimensiones de asientos y distancias entre ellos serán las siguientes:

Anchura mínima: Treinta centímetros.

Profundidad mínima: Treinta centímetros.

Distancia mínima entre asientos de igual orientación: Cincuenta y cinco centímetros.

Distancia entre fondos de asientos enfrentados: Cien centímetros.

Las demás dimensiones relativas a alturas, ancho de pasillos, etcétera, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo doscientos veinticuatro del Código de la Circulación.

Dos.—En el interior del vehículo, en su parte delantera superior, en forma que sea perfectamente visible desde cualquier lugar de aquél, llevará una placa de fondo blanco y seis centímetros de altura por veinte centímetros de largo como mínimo con número y letras negras de cuatro centímetros de alto, también como mínimo, en la que se indique el número de plazas autorizadas excluida la del conductor.

Tres.—A efectos de determinar el número de asientos de dichos vehículos, en relación con su peso máximo autorizado, cada escolar se computará a razón de cuarenta kilogramos de peso.

Artículo quinto.—En la circulación de los vehículos dedicados al transporte escolar, en su modalidad c), se deberán observar los requisitos primero, segundo y tercero establecidos en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto se sancionarán:

Uno.—Al artículo tercero, números uno, dos y diez, y al artículo cuarto, como infracción al artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación.

Dos.—Al artículo tercero, números tres, cuatro y siete, como infracción al artículo ciento seis del Código de la Circulación.

Tres.—Al artículo tercero, número seis, como infracción al artículo cincuenta y dos del Código de la Circulación.

Cuatro.—Al artículo tercero, número ocho, como infracción al artículo cincuenta y siete del Código de la Circulación.

Cinco.—Al artículo tercero, número nueve, como infracción al artículo ciento noventa y cuatro del Código de la Circulación.

Seis.—Las sanciones que se establecen en los puntos uno al cinco del presente artículo serán compatibles con las que puedan corresponder, en su caso, por infracción de lo dispuesto en el Reglamento de Transportes.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas y de Industria se dictarán las normas que se estimen necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

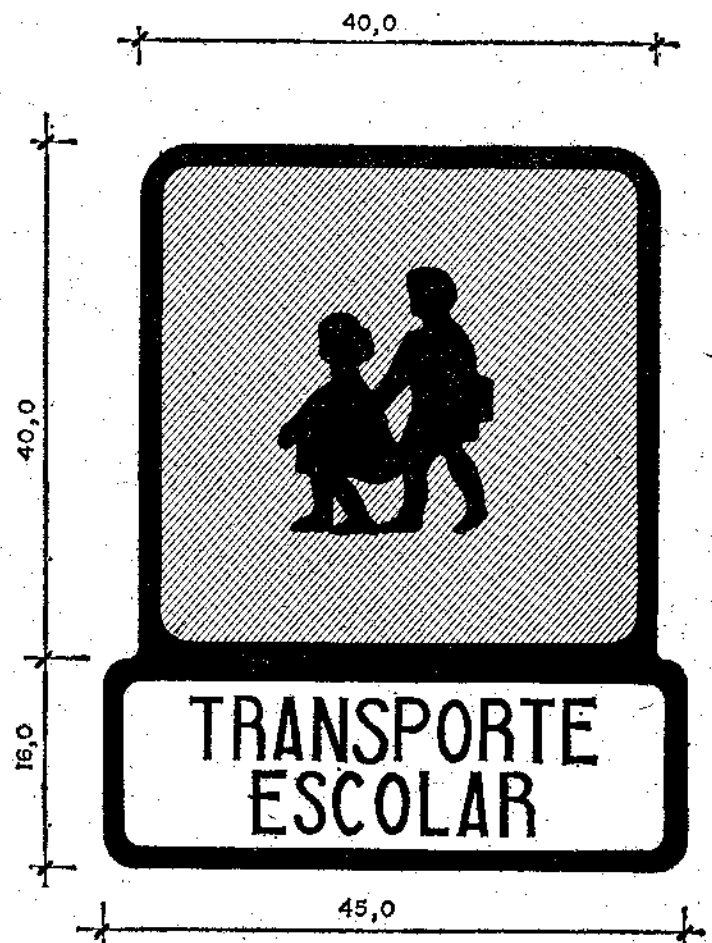
DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO



● FONDO FIGURA — amarillo auto.

● FONDO LETRAS — blanco.

● LETRAS, BORDILLO y FIGURA — negro.

● LETRAS DE PLACA DE MATRICULA PARA
VEHICULOS DE 1ª CATEGORIA.

ORDEN de 26 de mayo de 1973 sobre estructuración del Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Excelentísimo señor:

A propuesta del Alto Estado Mayor, previos los informes favorables de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto 1237/1970, de 10 de abril, ha tenido a bien disponer:

1. El Instituto Español de Estudios Estratégicos estará articulado de la siguiente forma:

— Secretaría Permanente, integrada por:

Secciones Generales.
Secciones Específicas.

— Seminarios de Política de Defensa, de Ciencias Sociales y Polemología y de Economía Nacional e Investigación Científica.
— Oficina General y Archivo.

2. Las Secciones Generales tendrán a su cargo las siguientes misiones:

— Redacción del diccionario de términos militares y de acción conjunta.